



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/024/2022 y su  
acumulado TEECH/RAP/025/2022

**Parte Actora:** Partidos Políticos Fuerza  
por México y Movimiento Ciudadano a  
través de sus representantes ante el  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz  
García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María  
Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; cinco de julio de dos mil veintidós.

**S e n t e n c i a** que resuelve los Recursos de Apelación  
promovidos por los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento  
Ciudadano, a través de sus representaciones acreditadas ante el  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,  
en contra de la resolución identificada como IEPC/CG-R/004/2022 y  
del acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, emitidos ambos por el referido  
Consejo General, el nueve de junio de dos mil veintidós, el primero por  
el que se aprueba el dictamen de pérdida de acreditación de los  
partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Fuerza por  
México y de la Revolución Democrática, al no haber obtenido al menos  
el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso

electoral local ordinario 2021 y extraordinario 2022 y el segundo por el que se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del período junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro respectivamente, de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

## **A n t e c e d e n t e s**

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

### **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Registro de partidos políticos y proceso electoral

**1. Acreditación local.** El treinta de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México<sup>6</sup>, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/034/2020 y IEPC/CG-A/048/2020, respectivamente.

Las fechas citadas a continuación corresponden al año dos mil veintiuno.

**2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral,

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> En adelante pueden identificarse como MC y FXM, respectivamente.

<sup>7</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

**3. Inviabilidad de elecciones ordinarias.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

**4. Etapa impugnativa.** Conforme con las resoluciones de los Juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del proceso electoral local ordinario, el Tribunal Electoral y, en su caso, ante la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa y se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

**5. Declaratoria de conclusión.** El treinta de septiembre al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentado en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral local, 2021.

**6. Pérdida de registro de Fuerza por México.** El treinta de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominando Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

**7. Decretos del Congreso del Estado.** El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en los Municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicado el trece de octubre siguiente.

**8. Resolución de pérdida de acreditación.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por la que se determinó la pérdida de acreditación de entre otros, los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario 2021.

**9. Recurso de Apelación.** Los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, promovieron recurso de Apelación TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede el que se resolvió el nueve de diciembre, en el que se revocó la resolución impugnada, toda vez que el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del tres por ciento necesario para la conservación de registro o acreditación como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como en extraordinarias y se dejó a los partidos políticos en etapa de prevención, resolución que quedó firme para todos los efectos legales.

**10. Acuerdo IEPCCG-A/248/2021.** El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por medio del cual se mantuvo provisionalmente la acreditación local de los partidos políticos inconformes hasta en tanto concluyan las elecciones extraordinarias 2022 en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral,

*[Handwritten signature]*

Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

**11. Modificación del financiamiento.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, el catorce de diciembre, se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo electoral local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de este instituto para el ejercicio fiscal 2022, entre ellos al partido político Fuerza por México.

Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario

**11. Aprobación del financiamiento público ordinario 2022.** El veintiséis de enero, a través del acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, el Consejo General, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Organismo Público Local, entre ellos al partido Fuerza Por México.

**12. Notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>8</sup> del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de marzo, la UTF del INE informó al Instituto Electoral local que el tres de febrero, le fue asignado el rol de responsable de Finanzas del otrora partido político nacional Fuerza por México, a José Gerardo Badín Cherit, en su calidad de Interventor, teniendo a partir de esa fecha las más amplias facultades para los actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del partido político señalado.

---

<sup>8</sup> En adelante UTF.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

**13. Notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>9</sup> del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de marzo, la UTF del INE informó al Instituto Electoral local que el tres de febrero, le fue asignado el rol de responsable de Finanzas del otrora partido político nacional Fuerza por México, a José Gerardo Badín Cherit, en su calidad de Interventor, teniendo a partir de esa fecha las más amplias facultades para los actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del partido político señalado.

**14. Solicitud del Representante Propietario respecto a la ministración ordinaria de los meses de enero, febrero y marzo.** El veintitrés y el veintiocho de marzo, respectivamente, el IEPC recibió sendos escritos mediante los cuales el representante propietario en Chiapas, del partido político Fuerza por México, solicitó que se realizara la ministración vía transferencia o en su defecto, en cheque expedido a favor del Comité Directivo Estatal, referente al gasto ordinario correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, a la cuenta Bancomer 01183581688 con clave interbancaria 012180001183581683, ya que el veintidós de marzo la cuenta mancomunada fue activada para su manejo conjunto con el Liquidador.

**15. Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022 impugnado.** En respuesta a las anteriores solicitudes, el veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, en el que resolvió contar con un impedimento legal, ya que al tratarse de un partido político nacional, que perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, las reglas aplicables en materia de sus obligaciones y en materia de recursos locales corresponden a la autoridad nacional y en específico al liquidador

<sup>9</sup> En adelante UTF.

designado, por lo que al haber un requerimiento expreso de dicho liquidador, para que los montos de financiamiento sean depositados a las cuentas por él señaladas, no puede obviar dicho requerimiento, por lo que no ha lugar acordar su petición, haciendo la precisión que había sido depositado el financiamiento para campaña en la cuenta respectiva mientras que el financiamiento ordinario sería depositado a la cuenta remitida por el interventor multicitado.

**16. Jornada Electoral Extraordinaria.** El tres de abril de dos mil veintidós, el consejo general del IEPC, emitió acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022, por los que ante la baja total de las casillas del municipio de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, el consejo distrital 08 del instituto nacional electoral en el estado de Chiapas, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022; se aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dichos municipios y, en consecuencia, la disolución de los respectivos consejos municipales electorales.

**17. Distribución de votos.** El once de abril de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibió memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por el que remite tabla de resultados con la distribución de votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**18. Definitividad de elecciones extraordinarias.** El uno de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, por el cual, desechó de plano dicho juicio y confirmó la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6681/2022 y acumulados, mediante el cual conformó el cómputo municipal y a declaración de Validez de la Elección de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

miembros de Ayuntamiento en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, por lo que el Consejo General del IEPC, declaró concluido el proceso electoral extraordinario 2022 con esa misma fecha.

**19. Pérdida de acreditación.** El nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/004/2022, el Consejo General del IEPC, aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México y de la Revolución Democrática, perdiendo desde ese momento sus derechos y prerrogativas e instruyendo a la Dirección de Asociaciones Políticas a realizar el proyecto de redistribución de financiamiento público ordinario.

**20. Acuerdo de redistribución de financiamiento público.** El nueve de junio, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del periodo de junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro, respectivamente, de los partidos políticos movimiento ciudadano, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

### III. Recursos de apelación

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con dicha determinación, el trece de junio, los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a través de sus representaciones acreditadas presentaron demandas de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de

impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

**2. Recepción de avisos.** Mediante acuerdos de Presidencia de este Tribunal Electoral, de catorce de junio, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-134/2022 y TEECH/SG/CA-135/2022, respectivamente, se tuvo por recibidos los oficios sin números mediante los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación de referencia.

**3. Recepción de los informes, documentación, turno y acumulación de los recursos.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración de los expedientes TEECH/RAP/024/2022 y TEECH/RAP/025/2022, 2) Remisión de los mismos, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes, y 3) al advertir que existe conexidad entre los juicios, se ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/025/2022 al TEECH/RAP/024/2022, por ser este el más antiguo.

**4. Radicación.** Lo anterior se cumplimentó el veintiuno de junio mediante los oficios TEECH/SG/434/2022 y TEECH/SG/435/2022, por lo que el Magistrado instructor, el veintidós de junio radicó los expedientes en su ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**5. Admisión.** El veinticuatro de junio, el Magistrado instructor admitió los medios de impugnación al advertirse que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia y, se admitió las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

**6. Desahogo de prueba técnica.** El veintinueve de junio, se desahogó la prueba técnica aportada por el partido político MC en su escrito de demanda.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### C o n s i d e r a c i o n e s

**Primera. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos recurrentes impugnan la resolución identificada con el número IEPC/CG-R/004/2022 y del acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, emitidos ambos por el referido Consejo General del IEPC, el nueve de junio de dos mil veintidós, el primero por el que se aprueba el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno y extraordinario dos mil veintidós y el segundo por el que se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del período de junio a diciembre del ejercicio dos mil veintidós, como resultado de la pérdida de acreditación y registro respectivamente, de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.** Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

**Tercera. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar ambos partidos políticos lo relativo a la aprobación de la pérdida de acreditación local al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida así como el partido FXM respecto a la redistribución del monto del financiamiento público.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/RAP/025/2022 al diverso TEECH/RAP/024/2022 por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los dos medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que se dicte en el expediente más antiguo a aquel expediente que tiene el carácter de acumulado.

**Cuarta. Tercero interesado.** En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las razones de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación<sup>11</sup>.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden

<sup>11</sup> Visibles en las fojas 054 y 078 de los expedientes RAP 024 y 025, respectivamente.

público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable únicamente hace valer en el recurso de apelación TEECH/RAP/025/2022, la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, al considera que los medios de impugnación son evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes.

Lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral se tiene por no actualizada, porque de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que los partidos recurrentes manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir la indebida pérdida de acreditación como partidos en el ámbito local, al no haber alcanzado el umbral de votación requerida para tales efectos.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.

**Sexta. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

artículo 32, así como los que se refieren en cada caso, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los actos reclamados y autoridad responsable; así como, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución y el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones fueron emitidos el nueve de junio, momento en el que fueron sabedores de los mismos, tal como lo señalan en su escrito de demanda.

Así, siendo que el trece de junio del referido mes, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, los recursos fueron presentados dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

**3) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, los recursos de apelación TEECH/RAP/024/2022 y TEECH/RAP/025/2022, fueron promovidos por parte legitimada para ello, esto porque Janette Ovando Reazola e Hiber Gordillo Nañez, quienes comparecen como representantes de los Partidos Políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, son los institutos políticos cuya pérdida de

acreditación se determinó en el multicitado acto impugnado, y el primero señalado reclama la eliminación de sus prerrogativas.

En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en los correspondientes informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen<sup>12</sup>.

**4) Interés jurídico.** Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante persigue el interés de que no sea declarada la pérdida de su acreditación como partidos políticos nacionales con representación en esta entidad federativa.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra de los actos que ahora se combaten, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se puedan revocar, anular, modificar o confirmar, las resoluciones controvertidas del Consejo General del Instituto de Elecciones.

#### **Séptima. Estudio de la controversia.**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> Visible en las fojas 02 de los Recursos de Apelación 024 y 025



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por los actores en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>13</sup>, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

### A. Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución y el acuerdo de la autoridad electoral administrativa emitidos en su ámbito de competencia, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar dicha determinación. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

<sup>13</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que se trata de dos distintos partidos políticos que, de una revisión integral de sus respectivos escritos de demanda, impugnan de forma coincidente la resolución IEPC/CG-R/004/2022, por la que se aprueba el dictamen de pérdida de su acreditación como partidos políticos nacionales con acreditación local, presentando agravios similares encaminados a destruir su validez, en consecuencia, se les ordena ceñirse al procedimiento de reintegro de bienes del IEPC.

Y únicamente el partido político Fuerza por México, impugna el acuerdo IEPC/CG-/055/2022, por medio del cual se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el IEPC, para lo cual plantea diversos agravios para justificar su ilegalidad.

Por ello, en principio, se realizará la síntesis de los agravios expuestos en los escritos de demanda para combatir la resolución IEPC/CG-R/004/2022, lo cual se realiza de la siguiente manera.

El partido político Fuerza por México expresa:

a) Que existe violación de tracto sucesivo a principios constitucionales de sufragio y democracia vulnerando los artículos 9, 35, 39, 40, 41 y 115 Constitucionales, de los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, a elegir a sus autoridades municipales para el período 2021-2024, así como de los partidos políticos actores



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

consistentes en promover la participación ciudadana y generar opciones para postular ciudadanos y plataformas de gobierno con posibilidad real de acceso al poder público mediante el trabajo permanente que se soporta con el financiamiento público.

b) Que aún no es definitivo que fuerza por México no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida para perder su acreditación, pues aún se encuentran pendientes de realizarse elecciones extraordinarias municipales en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, votos que también se consideran a efecto de determinar la votación válida emitida que es indispensable para poder concluir con certeza una posible pérdida de registro y acreditación conforme a la legislación vigente.

c) Que aún no ha concluido el proceso electoral extraordinario, no obstante ello, el nueve de julio la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó que diversos partidos políticos nacionales, entre ellos Fuerza por México perdían su acreditación al no lograr alcanzar el umbral del tres por ciento, de la votación requerida, no obstante aún no contaba con resultados definitivos de la totalidad de las elecciones de Ayuntamientos siendo que no ha concluido el proceso local extraordinario dos mil veintidós, y por ende no es posible declarar la pérdida de su acreditación.

d) Que en aras de privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica la responsable debió esperar a que las dos elecciones extraordinarias pendientes se llevaran a cabo y una vez que se contara con los porcentajes de votación definitiva en los 124 municipios procediera a verificar el requisito del 3% para determinar que institutos políticos pedían su acreditación, pues existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho porcentaje comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinaria y extraordinarias, lo contrario

vulnera los derechos humanos de votar y ser votado y asociarse libre e individualmente vulnerándose el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal.

e) Que limitar la votación para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar y ser votado y asociación en materia política.

Por su parte el partido político Movimiento Ciudadano expresa:

f) Violación a los principios constitucionales de legalidad y de certeza, respecto de la hipótesis jurídica de cancelación o pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el IEPC, ya que el acuerdo impugnado resulta contrario a lo expresado en el artículo 41 base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, en donde se determina que es necesario obtener el tres por ciento, de la votación válida emitida para conservar el registro, lo que comprende tanto la votación recibida en elecciones ordinarias y extraordinarias, umbral que no alcanzó y por tal motivo si fundamentar y motivar adecuadamente emiten la resolución impugnada en la que le dicen que determina que Movimiento Ciudadano perderá la acreditación local y derivado de ello todas las prerrogativas a que tiene derecho, entre ellas, el acceso a financiamiento público local, al establecer que no alcanzó el umbral del tres por ciento, que requiere la normativa.

g) Que no se tomó en cuenta, que con los números de votación actuales Movimiento Ciudadano quedó a 0.0215% punto cero doscientos quince por ciento del umbral requerido, es decir cuatrocientos sesenta y dos votos, lo que hubiera logrado sin problema, si se hubiesen concretado las elecciones en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa y con las tendencias alcanzadas en otros municipios, que es de 7.36% siete punto treinta y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

seis por ciento al proyectarse con los números desglosados, alcanzar, cuando menos seiscientos veintitrés votos, pues lo mínimo no puede vulnerar lo máximo, pues en la elección ordinaria dos mil veintiuno, obtuvo un porcentaje del 2.9785% dos punto nueve mil setecientos ochenta y cinco por ciento de votos, a favor de su instituto político que representa la verdad popular de los ciudadanos que se sienten representados por movimiento ciudadano.

h) Que no se puede hablar de una elección de ayuntamientos, ante la falta de resultados pues conforme los artículos 115 de la constitución Federal, 2, 27 y 81 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 16 y 17 apartado C, 25, 28, numeral 2, 43 numeral 2, 177 y 178 y demás relativos aplicables del Código de elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la elección de Ayuntamientos se integra con la votación recibida en todos y cada uno de los Municipios que comprenden la entidad ya sea en elecciones ordinarias y extraordinarias y en el estado de Chiapas faltó por celebrarse dos elecciones de Ayuntamiento de los ciento veintitrés municipios que se rigen por el sistema de partidos, solo hubo en ciento veintiún municipios.

i) Por lo que al no celebrarse en su totalidad las elecciones en el estado es claro que no puede determinarse por parte de la responsable la pérdida de la acreditación en contra de Movimiento Ciudadano al no haber alcanzado el 3% tres por ciento en cualquiera de las elecciones que tengan verificativo, de ahí demanda la inaplicación de los artículos 54 numeral 1 y 65 numeral 4 inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chapas, al resultar contrarios a lo dispuesto por los artículos 1º. 41, 14, 115, 116 de la Constitución Federal, en relación al 94, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos los cuales ponderan la participación ciudadana y el fortalecimiento de régimen de partidos,

al establecer con meridiana claridad que los partidos políticos nacionales gozan del derecho de participar en las elecciones pero además gozan de las prerrogativas que les confiere la Ley y que sólo procederá la pérdida de su registro legal o acreditación al estar debidamente probado que no lograron alcanzar el porcentaje de votación en cualquiera de las elecciones que se celebren, de ahí que no puede existir irretroactividad en la norma en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

j) Que hasta el dos de abril la responsable determinó que no se realizarían elecciones en dos municipios a solo un día de que tuviera verificativo la jornada electoral extraordinaria lo que innegablemente afecta los principios de mérito pues no fue garantizada la tutela judicial efectiva y debido proceso a favor de mi representada, ante el inminente plazo de un día para conocer que no habría elecciones el Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

k) Que conforme a los principios pro persona y maximizando los derechos de la ciudadanía de elegir a sus representantes, al partido MC debe mantener su acreditación como partido político nacional ante el IEPC por determinancia ya que el no llevarse a cabo las elecciones en Frontera Comalapa y Honduras de la tierra impactan en detrimento de la tendencia de votos a favor para mantener su acreditación ya que no se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias en dichos municipios, incumpliendo con lo ordenado por el TEECH el nueve de diciembre de dos mil veintiuno pero además porque como ya se ha señalado dicha circunstancia fue determinada por la propia autoridad electoral.

l) Que se violentan los derechos humanos contenidos en la constitución Federal y en los tratados internacionales y derechos pro persona entendiendo que en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, aún no se llevan a cabo las elecciones extraordinarias,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

mandatadas por la autoridad, lastimando la libertad de asociación y falta de garantías constitucionales que tutelan la formación de partidos políticos y asociaciones de diversos signos ideológicos, así como el principio constitucional de sufragio y libertad, derecho a la información y libertad de expresión.

m) Que las circunstancias excepcionales por las cuales no se llevaron a cabo elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, son suficientes para determinar la interpretación menos restrictiva sobre los derechos de participación política pues como ya se dijo resulta ser un hecho público y notorio que por inviabilidad política y social, no se llevaron a cabo las elecciones en dichos municipios, cuyos votos de ser el caso podrán ser centrados para efectos de determinar el respaldo electoral efectivo a favor del MC, supuesto que ya fue resuelto en su favor los juicios TEECH/RAP/166/2021 y TEECH/RAP/168/2021 acumulados.

n) Que no existe presupuesto en la normativa que disponga la pérdida de la acreditación por circunstancias excepcionales, como acontece en el caso concreto de MC derivado de la no realización de elecciones, pues para poder determinar la pérdida de la acreditación indiscutiblemente se tiene que tener por acreditado que no se logró el 3% tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de que se trate, ya sea producto de elecciones ordinarias o extraordinarias.

ñ) Que antes de determinar la pérdida del registro o acreditación de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo requerido es necesario que la autoridad electoral analice el contexto y la situación extraordinaria de los procesos electorales del estado. Esto es, dado que existen municipios y localidades en donde no se ha podido llevar a cabo la votación, por causas ajenas a MC por el momento no se cuenta con la totalidad de los votos que deben servir para en su caso,

aplicar la sanción más alta que se le puede imponer a un partido político, esto es la pérdida de su registro o acreditación como partido político, por lo que deben aplicar la sanción menos gravosa, por lo que la autoridad administrativa electora si tenía competencia para pronunciarse para mantener la acreditación de MC.

o) Que se violan los principios constitucionales de legalidad, certeza, fundamentación y motivación de la emisión de acuerdo que se impugna y por falta de congruencia del acto impugnado al no haberse llevado a cabo las elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa. Y que además se debió de motivar y valorar de manera más profunda el agravio que se causa a mi representada, al dejarla en estado de indefensión al estar al 2.97% dos punto noventa y siete por ciento de rebasar el umbral para su acreditación, afectando de manera directa estos municipios donde no se llevaron a cabo las elecciones, vulnerando el derecho fundamental de la ciudadanía y de los partidos políticos, de acceder a una vida democrática, libre y en paz para ejercer los derechos fundamentales.

p) Violación a los derechos políticos ya que como partido político no se le permitió emitir el voto activo y pasivo señalado en el artículo 35 de la constitución federal al no llevarse a cabo las elecciones en los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

Ahora bien, el partido Fuerza por México, a través de su representante, hace valer como agravios para combatir el acuerdo IEPC/CG-/055/2022, los siguientes:

a) Que no tuvo acceso al financiamiento público a partir de enero de dos mil veintidós, debido a que el órgano electoral local entregó la totalidad de las prerrogativas del partido Fuerza por México, al interventor nacional para llevar a cabo el proceso de liquidación del Partido, con lo cual su participación político electoral para postular candidatos y realizar campañas políticas en las elecciones



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

extraordinarias se dieron de manera inequitativa y en desigualdad de circunstancias dentro de la competencia electoral de los demás partidos políticos que sí recibieron oportunamente sus prerrogativas, violentando el principio de equidad y legalidad, situación que los afectó directamente para obtener el umbral de votación mínima requerida del 3%, tres por ciento, con 47,342 cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos votos adicionales, que sí habrían sido posible alcanzar dentro de la votación pendiente de emitir en los seis municipios con padrón de votación extraordinaria de 147,196 ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y seis votos según datos oficiales que obran en la página oficial del IEPC.

b) Que con el actuar omisivo de la responsable se trastocan los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda en perjuicio del partido político actor y de sus candidatos pues evita de forma flagrante que puedan acceder al financiamiento para el proceso extraordinario, ello a sabiendas que se trastocaría la equidad en la contienda, afectando el desarrollo de la elección en su forma ordinaria pues la violación a principios constitucionales como los que se ha hecho mención implica un desarrollo viciado del proceso electoral extraordinario.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** de los partidos políticos recurrentes radica en que la determinación de la autoridad responsable se funda en elementos que no son definitivos y carecen de certeza, toda vez que la votación válida emitida comprende los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias; siendo que estas últimas no se han realizado en dos municipios de la entidad, para integrar los Ayuntamientos respectivos.

Por lo que la determinación de pérdida de acreditación y la falta de entrega de prerrogativas vulnera los principios de legalidad, equidad y certeza.

En ese sentido, la **controversia** radica en dilucidar sobre la validez de la declaración de pérdida de acreditación de los partidos políticos con base a una votación válida emitida integrada con los resultados de las elecciones ordinarias y las extraordinarias que, en el caso, habrían de realizarse en dos municipios de la entidad y si fue correcto el actuar de la responsable al redistribuir el financiamiento a los partidos políticos.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, es estudiar de manera conjunta los agravios encaminados a combatir la resolución IEPC/CG-R/0004/2022, toda vez que guardan relación entre sí, y el segundo grupo de manera conjunta los precisados para combatir el acuerdo IEPC/CG-A/055/2022 y al tener en cuenta que la **pretensión** de los recurrentes consiste en revocar las resoluciones impugnadas a efecto de no ubicar a los partidos políticos impugnantes en el supuesto de falta de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales lo que conllevaría a perder su acreditación local, esto porque que existen elecciones municipales que están pendientes de realizarse en dos municipios en el estado de Chiapas, lo que permitirá alcanzar el umbral referido.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>15</sup>, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

### Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, desde el orden convencional y constitucional, exista una protección y garantía expresa de los principios que rigen los procesos de renovación de los órganos de poder y el ejercicio de los derechos de participación política.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal establecen que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio indispensable del sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo. Siendo esto una norma fundante de la vigencia del régimen representativo y democrático.

En esta tesitura, los partidos políticos son las estructuras de participación de la ciudadanía para integrar los poderes públicos, cuyo régimen de constitución y registro, organización interna, ordenación básica, justicia intrapartidaria, prerrogativas y obligaciones, finanzas, fiscalización, así como de pérdida de registro y liquidación, se encuentra protegido constitucional y legalmente.

En lo específico, como condicionante para mantener el registro de un partido político, la Constitución Federal establece un umbral que representa el respaldo mínimo para la existencia jurídica de dichas entidades de interés general. El artículo 41, base I, último párrafo de la Norma Fundamental, establece una exigencia a cargo de los partidos políticos para mantener su registro, en los siguientes términos:

“[...] El partido político nacional que *no obtenga*, al menos, el *tres por ciento del total de la votación válida* emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, *le será cancelado el registro.*” (Énfasis añadido)

La consecuencia directa del incumplimiento de esta disposición es la pérdida de registro, lo cual constituye un mandamiento claro, expreso e inequívoco, que no tiene interpretación diversa, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>. De ahí que se trata de una regla constitucional, con un supuesto de hecho y su consecuente jurídico.

Este mandamiento resguarda el valor constitucional de la legitimidad y representatividad política, a través de la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada que tiene como único parámetro objetivo, el número de votos.

Su aparición en el marco legal electoral responde a la necesidad de afianzar el sistema de partidos políticos sólo con aquellas fuerzas que cuenten con un respaldo ciudadano mínimo, las cuales justifiquen el régimen de cobertura estructural y funcional que las leyes dotan a dichos entes de interés general.

De tal manera que, en efecto, se logre su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y dar cabida a las voces ciudadanas en los procesos políticos.

Aplicado al ámbito local, en principio, se ha sostenido que las legislaturas de los estados tienen libertad configurativa para integrar e

---

<sup>16</sup> En las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-384/2018 y SUP-RAP-383/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal<sup>17</sup>.

Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas.

Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En consecuencia, se trata de un mandamiento constitucional que no admite excepciones y su estructura normativa establece un criterio cuantitativo (tres por ciento) y cualitativo (votación válida emitida) que los partidos políticos deben cumplir para conservar el registro.

Establecido lo anterior, atento a la problemática jurídica planteada en estos recursos de apelación y en la tesitura de análisis hasta ahora realizado, sobre la interpretación que corresponde a los elementos integrantes de dicho mandamiento constitucional, este Tribunal Electoral advierte que, debe dilucidarse sobre una connotación particular que genera la controversia a resolver en el presente caso, se trata de verificar si es correcto el actuar de la responsable en haber decretado la pérdida de la acreditación de los partidos actores a pesar de no haberse realizado las elecciones en Frontera Comalapa y

<sup>17</sup> Entre otros, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

Honduras de la Sierra y si es correcto haber emitido el acuerdo de redistribución del financiamiento a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones establece:

“1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las *elecciones ordinarias* de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.” (énfasis añadido)

La connotación que este artículo prevé es el de **elecciones ordinarias**, por lo que debe analizarse la incidencia que tiene en el elemento cualitativo del mandato para preservar el registro de un partido político, como lo es, la votación válida emitida.

Sobre este aspecto, los partidos recurrentes alegan como agravios que la determinación de la pérdida de la acreditación como partidos políticos locales es contraria a Derecho y carece de certeza, porque el Instituto de Elecciones sólo tomó en cuenta la votación válida emitida en las elecciones ordinarias y en cumplimiento a lo resuelto dentro del expediente TEECH/JDC/166/2021 y sus acumulados, también tendrían que tomarse en cuenta las elecciones extraordinarias, lo que no está tomando en cuenta la responsable, pues aún faltan por celebrarse elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

Lo cual es contrario, al criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-756/2015, en el que la votación válida emitida comprende la recibida tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias.

De esta forma, dicha determinación afecta o restringe los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía, pues no cuentan con una oferta



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

política más amplia; así como, el derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios planteados por los recurrentes son **infundados**.

En primer término, si se tiene en cuenta que la sentencia del expediente SUP-RAP-756/2015, en esencia, sostiene que el concepto constitucional de **votación válida emitida**, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, es acorde con el artículo 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la Sala Superior resolvió que el recurrente al participar en las referidas elecciones extraordinarias, podía recibir la votación de los electores, la cual debía contarse para la conservación del registro, ya que, de otra manera, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe la máxima de que todos los votos cuentan y se cuentan.

El criterio sostenido de dicho precedente judicial fue aplicado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, por medio de los cuales se adoptó tal criterio, en favor de los actores, pues se introdujo que se deben contemplar los resultados de las elecciones ordinarias y las extraordinarias para no vulnerar derechos fundamentales.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional estimó al resolver tales medios de impugnación que, de acuerdo a las alegaciones de los recurrentes, se planteó que la determinación impugnada vulneraba diversos derechos fundamentales ligados a la participación política de la ciudadanía, en tanto, se fundó en la connotación restringida de considerar tanto la votación válida emitida de las elecciones ordinarias

de las diputaciones locales y de miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno y el extraordinario dos mil veintidós.

Cabe precisar que si bien en los términos del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones, las elecciones que se refiere son de Gobernador o Diputados locales, lo cierto es que también pueden incluirse en éstas, las elecciones para miembros de Ayuntamiento, que es la autoridad política o ejecutiva a nivel municipal, supuesto éste que se actualizaba en ese entonces en el caso.

Atento a lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la resolución TEECH/JDC/166/2022 y su acumulado, se dejó sin efectos la resolución IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual se declaró la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, para efectos de que participaran en las elecciones extraordinarias 2022 y manteniéndose la etapa de prevención.

Por otra parte en acuerdo IEPC/CG-A/249/2021<sup>18</sup>, fechado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se determinó hacer pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, para que participaran en el proceso electoral local extraordinario 2022, dos mil veintidós.

Acuerdo en el que quedó establecido que tomando en consideración que los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, y locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, postularon candidaturas en

---

<sup>18</sup> Visible en el link [ACUERDO IEPC.CG-A.249.2021 MOD FINANCIAMIENTO PÚBL ORD 2022.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

dichos municipios en la elección local ordinaria 2021 dos mil veintiuno, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral extraordinaria y salvaguardar el derecho de participación de la ciudadanía, en razón de la naturaleza de las elecciones extraordinarias que se llevaron a cabo, fue necesario determinar la participación de los partidos políticos que perdieron su acreditación y registro, en consecuencia **se les otorgó ad cautelam, el registro o acreditación local a los partidos políticos nacionales**, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México así como los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco para su participación en dicho proceso electoral local extraordinario 2022, pudiendo postular candidaturas en términos de lo establecido en los artículos 29 y 180, del Código Comicial local.

En base a lo anterior, en acuerdo IEPC/CG-A/034/2022<sup>19</sup>, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos entre ellos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano en los municipios de Frontera Comalapa, Siltepec, Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, El Parral y Emiliano Zapata, advirtiéndose que Fuerza por México solo postuló candidatos en los municipios de El Parral y Frontera Comalapa, y el Partido Movimiento Ciudadano en los seis municipios<sup>20</sup>.

El tres de abril de dos mil veintidós, el consejo general del IEPC, emitió acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022, por los que ante la baja total de las casillas del municipio de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, el consejo distrital 08 del instituto nacional electoral en el estado de Chiapas, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y

<sup>19</sup> Visible en el link [ACUERDO IEPC.CG-A.034.2022 REGISTRO CANDIDATURAS.pdf](http://iepc-chiapas.org.mx/docs/768/ACUERDO%20IEPC.CG-A.034.2022%20REGISTRO%20CANDIDATURAS.pdf) ([iepc-chiapas.org.mx](http://iepc-chiapas.org.mx))

<sup>20</sup> Acuerdo publicado en el siguiente link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/768/ACUERDO%20IEPC.CG-A.034.2022%20REGISTRO%20CANDIDATURAS.pdf>

A12/INE/CHIS/08CD/31-03- 2022; se aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dichos municipios y, en consecuencia, la disolución de los respectivos consejos municipales electorales.

El uno de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, por el cual, desechó de plano dicho juicio y confirmó la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6681/2022 y acumulados, mediante el cual conformó el cómputo municipal y a declaración de Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, por lo que el consejo General del IEPC, declaró concluido el proceso electoral extraordinario 2020 con esa misma fecha.

El nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/004/2022, el Consejo General del IEPC, aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México y de la Revolución Democrática, perdiendo desde ese momento sus derechos y prerrogativas e instruyendo a la Dirección de Asociaciones Políticas a realizar el proyecto de redistribución de financiamiento público ordinario, acto impugnado en estos recursos.

Acuerdos que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser emitidos por la autoridad competente para ello.

En base a lo anterior, es preciso señalar que son **infundados** los agravios de los actores en el sentido de que se vulneran de tracto sucesivo los derechos humanos de votar, ser votados, los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica ya que no ha concluido el proceso electoral extraordinario pues faltan por celebrarse dos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

elecciones extraordinarias en los municipios de Honduras de la sierra y Frontera Comalapa, con lo cual podrían obtener el tres por ciento de la votación válida emitida umbral requerido para no perder su acreditación en el Estado.

Lo erróneo de lo señalado por los actores se centra en establecer que no nos encontramos ante un acto de tracto sucesivo, por el hecho de no haberse celebrado elecciones en los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, ya que ninguna garantía constitucional se vulnera pues tal como se estableció en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado, se ponderó el derecho de los partidos políticos actores, para efectos de que participaran con candidatos en las elecciones extraordinarias que se celebraron en el mes de abril del año en curso en seis municipios que faltaban por celebrar, esto es en Frontera Comalapa, Siltepec, Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, El Parral y Emiliano Zapata.

Por lo que los partidos políticos MC postularon candidatos en los municipios de Frontera Comalapa, Siltepec, Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, El Parral, Emiliano Zapata y el partido FXM sólo postuló en dos municipios. En base a ello, el partido político Fuerza por México no puede venir en este momento procesal a valerse de su propio dolo cuando manifiesta que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, y que necesita que hayan elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra para alcanzar el umbral requerido

Lo anterior se corrobora con el acuerdo IEPC/CG-A/034/2022<sup>21</sup>, de once de marzo del año en curso, en el que se establece lo siguiente:

*"Finalmente, por lo que hace a Fuerza por México, se tiene que con*

<sup>21</sup> Visible en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2022, en el punto 37, página 32, y así como de la tabla 2, foja 35. <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/768/ACUERDO%20IEPC.CG-A.034.2022%20REGISTRO%20CANDIDATURAS.pdf>

*base en el PELO 2021, repitió el género del cargo a Presidencia en el PELE 2022, en los únicos 2 municipios en donde presentó planillas de candidaturas conforme el marco normativo previamente citado...sic”.*

Advirtiéndose que no postuló candidato en cuatro de los municipios en donde hubo elecciones extraordinarias.

Por tanto, ningún perjuicio ocasiona a los actores el hecho de suspenderse las elecciones un día antes de la jornada electoral porque esta determinación se realizó los días uno y dos de abril antes de la celebración de la jornada electoral, no causa ningún perjuicio a los derechos humanos de los partidos políticos y de los ciudadanos de votar y ser votados, por el contrario se salvaguardaron los derechos de estos, ya que es un hecho público y notorio que en los citados municipios ha incrementado la violencia y se han suscitado diversos hechos vandálicos y el hecho de instalar casillas y celebrarse elecciones ponía en riesgo la vida de los ciudadanos, los funcionarios de casilla, candidatos y todos los actores políticos involucrados en la celebración de las elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comapala, por lo que el INE determinó no instalar la totalidad de las casillas en los citados municipios por lo que resulta infundado lo alegado por los actores, ya que no les causó perjuicio alguno. Y es preciso señalar que si lo que les agravia es la falta de realización de elecciones en esos dos municipios, ello quedó legalmente establecido mediante la emisión de los acuerdos del Consejo General números IEEPC/CG-A/43/2021 e IEEPC/CG-A/44/2021.

Impugnándose solamente el acuerdo IEEPC/CG-A/43/2021, lo que dio origen al expediente TEECH/JDC/17/2022<sup>22</sup>, el que se resolvió el

---

<sup>22</sup> Visible en el link <https://teechiapas.gob.mx/tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-017-2022.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

veintiocho de abril del dos mil veintidós, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

Los que al ya no ser impugnados quedaron firmes para todos los efectos legales.

Por el contrario del análisis de las constancias se advierte que el hecho de haber emitido resolución favorable a los actores en el expediente TEEHC/JDC/166/2021 y sus acumulados, no obliga a que se tengan que llevar a cabo las elecciones que no se realizaron, pues existe una diferencia importante, ya que en aquél momento solo se habían celebrado elecciones ordinarias y no había concluido el proceso electoral, faltando por celebrarse las elecciones extraordinarias en seis municipios en donde el Congreso del Estado convocó a éstas. Situación que en este caso ya se celebraron.

Por otra parte, no asiste razón a los actores al impugnar la resolución IEPC/CG-R/004/2022 argumentando que se les vulnera sus derechos porque no se han llevado a cabo las elecciones extraordinarias en dos municipios de Honduras de la Sierra y Emiliano Zapata, y por ello no alcanzaron el umbral del 3% tres por ciento de la votación válida emitida para poder conservar su acreditación y que por ello les irroga perjuicio al haber decretado la pérdida de acreditación, con lo que se violan sus derechos humanos.

De lo antes expuesto, puede advertirse claramente que contrario a lo expuesto por los actores, ninguna vulneración a sus derechos se les ocasiona con la emisión del acuerdo por medio del cual se declara la pérdida de acreditación a sus representados, con lo que se les vulneran sus derechos al haberse decretado la pérdida de su acreditación como partidos políticos nacionales ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues el acto que realmente les

afectó fueron los acuerdos IEPC/CG-A/043/2022<sup>23</sup> e IEPC/CG-A/044/2022<sup>24</sup>, emitidos el uno y dos de abril del año en curso, por medio de los cuales el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante la baja total de las casillas del municipio de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, aprobada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante acuerdos A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022; A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022; se aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dichos municipios y, en consecuencia, la disolución del respectivo consejo municipal electoral.

Es decir, estos acuerdos son los que vulneraron de manera inminente y directa sus derechos al haberse decretado la no celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra ya que en este momento la pérdida de la acreditación que ahora impugnan, es una consecuencia de no haberse realizado esas elecciones y no haber alcanzado el umbral requerido, lo que fue ordenado en diverso acuerdo, no en el que ahora impugnan. Ahora, si no lo impugnarón es un hecho no imputable a la responsable que no puede ser aducido como una causal extraordinaria para la conservación de un registro de interés público, sustentado en postulados constitucionales.

Se corrobora esto, ya que de los autos del expediente TEECH/RAP/025/2022, promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano, de advierte que ofreció como prueba copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/051/2022<sup>25</sup>, dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la

---

<sup>23</sup> Visible en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/787/ACUERDO%20IEPC.CG-A.043.2022%20BAJA%20CASILLAS-DISOLUCION%20CME%20FC.pdf>

<sup>24</sup> Visible en el link [sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/788/ACUERDO%20IEPC.CG-A.044.2022.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/788/ACUERDO%20IEPC.CG-A.044.2022.pdf)

<sup>25</sup> Visible en la foja 43 del expediente TECH/RAP/025/2022.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

consulta realizada por este, relacionada con la posibilidad de mantener su acreditación ante el IEPC, derivado de la no celebración de elecciones en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2022.

Acuerdo en el que se advierte, que el escrito de consulta lo presentó el veintiocho de abril de dos mil veintidós y adicional a ello exhibió un escrito de ampliación de la consulta el treinta del mismo mes y año, es decir, resulta evidente que ante la omisión imputable al actor de no impugnar en tiempo y forma los acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CG-A/044/2022, dictados el uno y dos de abril del año en curso, (por medio de los cuales se determinó la no celebración de elecciones) el representante de Movimiento Ciudadano, trató de actualizar su acto a través de la consulta realizada hasta el veintiocho de abril; sin embargo al no haber impugnado en tiempo los acuerdos que declaraban la no celebración de elecciones, es incuestionable que no pudo venir a dolerse en este momento de actos irreparables.

Máxime que los partidos políticos actores, desde la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/248/2021<sup>26</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como derivado de la emisión del decreto número 014 del Congreso del Estado por el que convocó a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hizo pública la reacreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluya el proceso electoral local extraordinario 2022.

<sup>26</sup> Visible en el link [ACUERDO IEPC.CG-A.248.2021 NVA ACRED Y REG PP NAL Y LOC.pdf](#)

Acuerdo en el que se estableció que se les concedió el registro para contender en el proceso electoral extraordinario y ellos ya tenían conocimiento que era para participar en dicho proceso electoral, con miras a alcanzar el umbral requerido del 3% tres por ciento de la votación válida emitida y no perder su acreditación estatal, sin embargo del análisis de la resolución IEPC/CG-R/004/2022, se advierte que los partidos políticos actores no alcanzaron el umbral requerido, a pesar de que Movimiento Ciudadano postuló candidatos en los seis municipios y Fuerza por México solo postuló en dos de ellos.

Ahora bien, contrario a lo alegado por los actores, sí nos encontramos ante actos definitivos y no de tracto sucesivo como lo señalan, toda vez que el proceso electoral extraordinario ha concluido con la declaratoria que realizó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el uno de junio de dos mil veintidós, en acatamiento a lo señalado en el artículo 178 numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que este Tribunal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto todas las impugnaciones de las elecciones extraordinarias.

Sin que pase inadvertido lo señalado por los actores, en relación a que si bien estaban programadas las elecciones extraordinarias para celebrarse en seis municipios, Venustiano Carranza, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas; sin embargo sólo se desahogaron en los cuatro primeros mencionados, faltando los dos municipios últimos citados, y que por ello no ha concluido; sin embargo su alegato es infundo en atención a que si bien, no se celebraron las elecciones en estos dos municipios, fue por motivo a que no se pudieron instalar las casillas por parte del Instituto Nacional Electoral, lo que se decretó mediante acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CG-A/044/2022, dictados el uno y dos de abril del año en curso, emitidos por la autoridad responsable y que no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

impugnaron en su momento por los inconformes, tal como se detalló con antelación; en consecuencia al haberse declarado concluido el proceso electoral por parte de la responsable, es evidente que este acto es definitivo.

Es decir, con tal determinación se actualizó el supuesto de no realización de las elecciones que ahora alude como causa de la pérdida de su registro, sin que haya accionado los mecanismos necesarios para la revisión de la misma.

Por lo anterior y al haber concluido el proceso electoral extraordinario la responsable emitió la resolución IEPC/CG-R/004/2022<sup>27</sup>, en la que de manera fundada y motivada le expresa a los actores su competencia para pronunciarse sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos y que con base en lo dispuesto por los artículos 1. 41 de la Constitución Federal; 29 de la Local; 3, 94, numeral 1, inciso b), 95, 96, de la Ley General de Partidos Políticos el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 43, 54, numerales 1 al 363, 64 y 74 numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, perdieron su acreditación en el estado al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria dos mil veintiuno y extraordinaria dos mil veintidós, de igual forma en el acuerdo de referencia, se hace un análisis detallado de la votación que obtuvo cada partido político en la elección ordinaria dos mil veintiuno y el de las elecciones extraordinarias, haciendo la sumatoria de cada una de ellas y dando como resultado el siguiente:

### MOVIMIENTO CIUDADANO

<sup>27</sup> Visible en la foja 057 del expediente TEECH/024/2022.

PROCESO	Votación total emitida A	MENOS B		Votación válida emitida A-B
		votos para nulos candidaturas no registradas	votos	
ORDINARIO 2021	2,197,419	2,281	73,250	2,121,888
EXTRAORDINARIO 2022	33,456	5	956	32,495
TOTAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO	2,230,875	76,492		2,154,383

PARTIDO	ELECCIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Movimiento Ciudadano	Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	2.5343%
	Diputaciones por el principio de representación proporcional	2.5394%
	Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE	2.9785%

#### FUERZA POR MEXICO

PROCESO	Votación total emitida A	MENOS B		Votación válida emitida A-B
		votos para nulos candidaturas no registradas	votos	
ORDINARIO 2021	2,197,419	2,281	73,250	2,121,888
EXTRAORDINARIO 2022	33,456	5	956	32,495
TOTAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO	2,230,875	76,492		2,154,383

PARTIDO	ELECCIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Fuerza por México	Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	1.3156%%



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

	Diputaciones por el principio de representación proporcional	1.3166%
	Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE	0.9156%%

Por lo tanto, es **infundado** lo que señalan los actores que el acto combatido está deficientemente fundado y motivado, pues tal como quedó establecido el acuerdo impugnando si se señalaron los motivos y fundamentos en que se apoyó la responsable para emitir su determinación.

Lo que de ninguna manera viola principios constitucionales, pues tuvieron dos oportunidades los actores para obtener la votación requerida para no perder su acreditación, es decir participaron en elecciones ordinarias y extraordinarias y fueron sumados todos y cada uno de los votos emitidos en su favor.

Ahora bien, si no obtuvieron la votación mínima requerida, no es un hecho imputable a la responsable, pues una de las actividades primordiales de los partidos políticos es instar la participación ciudadana, así como de sus militantes con el fortalecimiento de sus bases y ofrecer a la ciudadanía la mejor oferta política.

También es **infundado** lo que señala el actor en relación a que por determinancia se debe de mantener su acreditación como partido político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues la no haberse realizado las elecciones en Honduras de la Sierra y en Frontera Comalapa, pudo alcanzar el tres por ciento requerido para mantener su acreditación ya que el partido político Movimiento Ciudadano estuvo a 462 (cuatrocientos sesenta y dos votos) de alcanzarlo, lo que a su decir representa el 0.0215%, esto es obtuvo un porcentaje del 2.9785 del umbral requerido.

Sin embargo lo infundado del agravio radica en que el actor pasa inadvertido que la pérdida de la acreditación se rige en base a lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 54, numerales del 1 al 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los cuales, tal como quedó señalado al principio de este apartado, está plenamente establecido y regulado que el motivo de la pérdida de registro o acreditación de un partido político es no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o diputados locales en que participen y la sanción a ello es la cancelación de su registro o acreditación ante el Instituto Nacional y no por determinancia como lo señala el inconforme, lo cual de ninguna manera implica una restricción indebida de los actores políticos, o una violación a los derechos humanos de votar y ser votado o de asociación.

Ello, porque los actores políticos al inicio del proceso electoral, son sabedores de las reglas que lo rigen y las leyes aplicables en cada uno de ellos y es bien sabido que para la pérdida de la acreditación de un partido político en el estado la regla que está establecida es no alcanzar el umbral del 3% tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales; ahora bien si no era conforme con lo establecido en la normativa electoral en donde se prevén estos supuestos, tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno y no a través del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido que el actor, para justificar la nulidad del acto impugnado por determinancia de la votación válida emitida en su favor y éste órgano jurisdiccional ordene su reacreditación ante el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, ofreció como prueba técnica dos videos, los cuales fueron desahogados en diligencia de fecha veintinueve de junio del año en curso, por medio de la cual se advierte al parecer una reunión en la que las personas que intervienen realizan



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

diversas manifestaciones en relación al umbral de votación que obtuvo el partido político Movimiento Ciudadano; sin embargo el citado medio probatorio carece de eficacia jurídica para tomar por cierto lo ahí expresado, ya que al tratarse de pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para probar lo ahí expresado, pues su naturaleza es imperfecta, ya que por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen debiendo de estar robustecidas con otros medios probatorios para tener por cierto lo ahí expresado.<sup>28</sup>.

Con independencia de lo anterior, suponiendo sin conceder que sea verdadero lo expuesto en esos videos, se tratan de manifestaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y no constituyen una verdad total para tener por cierto que se le tenga que aplicar la determinancia para que alcance el umbral requerido por la ley federal y estatal ya que con independencia de que esa figura no se encuentra regulada, lo cierto y establecido legalmente es que el partido político que no obtenga menos del 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias y extraordinarias pierda su acreditación local.

Máxime que en el presente asunto los actores no hicieron valer alguna causa extraordinaria justificada y comprobada y que por tal motivo no alcanzaron el 3% tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que no se comprobaron causas extraordinarias.

No actualizándose en el presente asunto el criterio adoptado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP/0420/2021.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Mayormente que como se advierte del presente asunto los actores tuvieron dos oportunidades para alcanzar el umbral requerido, esto ya que participaron en un primer momento en las elecciones ordinarias 2021 y en un segundo al obtener la reacreditación de su registro y participar en las elecciones extraordinarias 2022, por lo que si no obtuvieron el umbral requerido es un hecho no imputable a la autoridad responsable.

El agravio hecho valer por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a que se inaplique los artículos 54, numeral 1 y 65, numeral 4, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en virtud a que se contrapone con los artículos 1, 41, 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, en relación con el 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los que ponderan la participación ciudadana y fortalecimiento del régimen de partidos sobre no haber alcanzado el 3% tres por ciento de la votación requerida para no perder su acreditación como partido político, **es infundado.**

A razón de ser exhaustivos con lo requerido por el accionante, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al «TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL», lo que se realiza de la forma siguiente:

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de disposiciones legales emitidas por el Congreso del Estado de Chiapas, con las facultades conferidas en la legislación federal y estatal respectivamente, esto es, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

Los que fueron emitidos en observancia al artículo 41, fracción I, Constitucional federal que establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.

Por su parte el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de partidos Políticos establece que son causas de pérdida del registro de un partido político: b) no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos naciones, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

El artículo 95, de la propia Ley General de Partidos Políticos establece que la declaratoria de pérdida de registro de u partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.

Señala del Acuerdo INE/CG1260/2018, indica que los Partidos Políticos que sí obtuvieron el 3% tres por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por tanto únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por tanto es

*[Handwritten signature]*

atribución exclusiva de Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% tres por ciento de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse ya que la delega a los organismos públicos locales.

Por su parte el artículo 54, numeral 1, y 65, numeral 4, inciso c) del Código Comicial establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados Locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código, esto a través del Instituto electoral Local.

**b) Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues los citados preceptos legales, prevén que cuando un partido político no obtenga cuando menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o diputados locales en que participe y le será cancelado su registro o acreditación ante el citado Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código y los partidos políticos actores se ubican en el supuesto establecido en los artículos que solicita la inaplicación.

**c) Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque las reglas de los partidos políticos se encuentran establecidas en la normativa federal y estatal, y que han quedado señaladas con antelación, pues permite



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

inferir que quien pretenda participar en las elecciones ordinarias o extraordinarias y al cumplir con ella, tenga al menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de un partido político plenamente constituido para contender en cualquier tipo de elecciones el cargo de elección popular, tanto a nivel Federal, Estatal o Municipal, salvaguardando el principio de equidad en la contienda.

Y la segunda, la presunción que puede advertirse es que cuando un partido político no alcanza el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento y la consecuencia es la pérdida de la acreditación en el estado en que participa.

**d) Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, los artículos 54, numeral 1 y 65, numeral 4 inciso c), del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana, son los que afectan a los partidos actores en el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

“Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 65.

(...)

1.

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

c) Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;

(...)”

En ese sentido, la limitante prevista en los artículos referidos, sí satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del partido político actor, pues lo ubica en la pérdida de la acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y miembros de Ayuntamiento en las elecciones ordinarias 2021 y extraordinarias 2020.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso se actualiza, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que han quedado señalados establecen la pérdida de la acreditación, en el mismo sentido que cuando un partido político nacional con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuando no alcance al menos el 3% tres por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos pierden su acreditación, tal como ocurrió con los Partidos Políticos actores que no alcanzaron el umbral requerido por la normativa a pesar de haber participado en los procesos ordinario y extraordinario.

En ese contexto la medida es idónea y se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al resultar acorde al marco constitucional internacional, los preceptos señalados, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que no se le vulnera el derecho fundamental de los partidos políticos actores respecto a la pérdida de acreditación por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias 2021 y extraordinarias 2022.

En ese sentido a los partidos políticos actores no se les afecta algún principio constitucional, pues hasta el momento en que participan en la vida democrática del estado, saben la reglas que se deben de cumplir para permanecer vigentes en la vida democrática de su localidad.

Por tanto, los artículos que solicita le sean inaplicados, al superar el test, debe concluirse que no se le coarta el derecho al actor ya que se le exige un requisito que no es restrictivo, superando así el test pues no se establece un requisito excesivo, sin que sea una carga grande para quien no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, pues es un requisito que ya se encuentra establecido en la normativa nacional y estatal, por lo que la consecuencia es un acto atribuible únicamente al partido político.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por tanto, al superar la norma impugnada el test de proporcionalidad la restricción cumple con el requisito de proporcionalidad, porque una de las finalidades de los partidos políticos en participar en la vida democrática de la ciudadanía, los cuales tienen entre sus obligaciones promover la vida democrática y la participación ciudadana, así como dar a conocer a la ciudadanía sus bases estatutarias para buscar y ampliar su militancia y fortalecer su presencia en todas las entidades federativas, por tanto no son violatorios los preceptos legales señalados, lo que no es excesivo de acatarlos, lo que no repercute en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos, así como al de participación política, al imponer a éstos las reglas que deben de observar para participar en la vida política de nuestra entidad.

En consecuencia, resulta **infundada** la petición señalada por el partido político Movimiento Ciudadano relativa a la inaplicación de los artículos 54, numeral 1 y 65, numeral 4 inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, el partido Fuerza por México, a través de su representante, hace valer como agravios para combatir el acuerdo IEPC/CG-/055/2022, los siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

a) Que no tuvo acceso al financiamiento público a partir de enero de dos mil veintidós, debido a que el órgano electoral local entregó la totalidad de las prerrogativas del partido Fuerza por México, al interventor nacional para llevar a cabo el proceso de liquidación del Partido, con lo cual su participación político electoral para postular candidatos y realizar campañas políticas en las elecciones extraordinarias se dieron de manera inequitativa y en desigualdad de circunstancias dentro de la competencia electoral de los demás partidos políticos que sí recibieron oportunamente sus prerrogativas, violentando el principio de equidad y legalidad, situación que los afecto directamente para obtener el umbral de votación mínima requerida del 3%, con 47,342 cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos votos adicionales, que sí habrían sido posible alcanzar dentro de la votación pendiente de emitir en los seis municipios con padrón de votación extraordinaria de 147,196 ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y seis votos según datos oficiales que obran en la página oficial del IEPC.

b) Que con el actuar omisivo de la responsable se trastocan los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda en perjuicio del partido político actor y de sus candidatos pues evita de forma flagrante que puedan acceder al financiamiento para el proceso extraordinario, ello a sabiendas que se trastocaría la equidad en la contienda, afectando el desarrollo de la elección en su forma ordinaria pues la violación a principios constitucionales como los que se ha hecho mención implica un desarrollo viciado del proceso electoral extraordinario.

Agravios que son **infundados** en atención a lo siguiente.

El artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades

federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esa Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al instituto nacional electoral, y las que determine la ley.

De conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: se regule el régimen aplicable a la postulación,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

registro, derechos y obligaciones de candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esa Constitución y en las leyes correspondientes; se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.

Por su parte el numeral 32 del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, establece que los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 29, numerales 1, 3 y 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de dicho Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que el Código reconoce a los ciudadanos y los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece y que el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el Código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

Seguidamente el artículo 48, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que es derecho de los Partidos Políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al Código.

El citado Código comicial en su artículo 52, numeral 1, establece que los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

Que conforme el numeral 2, del artículo 52 del Código de elecciones; el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, se entregarán al representante que cada partido político tenga legalmente registrado ante el Instituto.

También el artículo 52, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé que durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que recibirán los Partidos Políticos, dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y que el financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

Además el mismo artículo 52, en su numeral 5, del Código comicial, indica que, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Señala el citado artículo 52, en su numeral 6, del Código comicial indica que, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El citado artículo 52, en su numeral 11, del Código comicial indica que, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

En esa tesitura, ante la reforma al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-249/2021, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en observancia a lo aprobado por el congreso del estado mediante artículo cuarto transitorio del decreto número 005, publicado en periódico oficial número 191, tomo III, por el que reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; se aprueba la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo electoral local, para su inclusión en el

proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de este instituto para el ejercicio fiscal 2022, dos mil veintidós.

Ahora, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, perdieron su acreditación local al no obtener el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección ordinaria local, cierto es también que con motivo de las elecciones extraordinarias tienen derecho a participar en donde hayan postulado candidaturas y en consecuencia a recibir financiamiento público, en este caso para actividades ordinarias, ello, como una medida que abona a la equidad de la contienda y entendida como un principio rector de cualquier democracia, por lo que su participación fue en términos de lo previsto en el artículo 52, numeral 11 del Código de Elecciones que prevé que a los partidos de nueva creación o que no tengan representación en el congreso, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes

Por su parte 389 del Reglamento de Fiscalización establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el IEPC al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

La Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre "el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas. La acción de inconstitucionalidad 14 del 2004 y sus acumulados 15 y 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no se transgrede el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

A su vez el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes.

El artículo 2, párrafo último de las reglas para la liquidación de Partidos Políticos Nacionales, establece que el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas.

Por último, el artículo 8 de las reglas para la liquidación de Partidos Políticos Nacionales, establece que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Por otra parte del análisis del acuerdo de nueve de nueve de marzo de dos mil veintidós, IEPC/CG-A/042/2022<sup>29</sup>, por medio del cual el Concejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la solicitud planteada por el representante propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México con acreditación ante ese organismo electoral local, relacionada con el depósito de financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2022, el que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 46, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el que en esencia le contesta lo siguiente:

“De lo trasunto resulta claro que esta autoridad tiene impedimento legal para atender su petición toda vez que al tratarse de un partido político nacional, que perdió su registro ante el INE, las reglas aplicables en materia de sus obligaciones y en materia de recursos locales corresponden a la autoridad nacional y en específico al liquidador designado, por lo que al haber un requerimiento expreso de dicho liquidador el doctor José Gerardo Badín Cherit, para que los montos de financiamiento sean depositados a las cuentas antes citadas, este OPL no puede obviar dicho requerimiento, por lo que no ha lugar acordar su petición, haciendo la precisión que a la fecha ya fue depositado el financiamiento para campaña en la cuenta respectiva mientras **que el financiamiento ordinario será depositado a la cuenta remitida** por el interventor multicitado”

Y también del acuerdo señalado se advierte en la consideración número 22 lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Visible en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/781/ACUERDO%20IEPC.CG-A.042.2022.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

"22. Mediante memorándum IEPC.P.SA.097.2022, de 29 de marzo del 2022, la Secretaría Administrativa, informó a la DEAP, que el 28 de marzo de realizó el pago de financiamiento para gastos de campaña, y el 29 de marzo de 2022, se hizo el pago de financiamiento público ordinario de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, remitiendo los comprobantes de pago correspondientes."

Con base en todo lo señalado anteriormente, se advierte que los agravios hechos valer por el partido político Fuerza por México son **infundados**, cuando señala que no tuvo acceso al financiamiento público a partir de enero de dos mil veintidós, debido a que el órgano electoral local entregó la totalidad de las prerrogativas del partido Fuerza por México al interventor nacional para llevar a cabo el proceso de liquidación del Partido, con lo cual su participación para postular candidatos y realizar campañas políticas en las elecciones se dieron de manera inequitativa pues no pudieron acceder al financiamiento para el proceso extraordinario y con ello se vulnera el principio de equidad e imparcialidad.

Pues por una parte, si bien es cierto que no se le entregó el financiamiento público ordinario por motivo a que entró en etapa de prevención y este recurso se le entregó al interventor, tal como quedó señalado con antelación, también lo es que contrario a lo señalado por el partido político Fuerza por México, si tuvo acceso al financiamiento para el proceso electoral extraordinario, lo cual puede advertirse del acuerdo IEPC/CG-A/042/2022<sup>30</sup> de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual el Concejo General del IEPC, al ser un hecho público y notorio en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación da respuesta a la solicitud planteada por el representante propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México, con acreditación ante este organismo electoral local, relacionada con el depósito de financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2022, documental pública que merece valor probatorio pleno en

<sup>30</sup> Visible en el link [ACUERDO IEPC.CG-A.042.2022.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#)

términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo en el que de manera clara se advierte que al partido político FXM, se le dijo que el IEPC tiene impedimento legal para atender su petición relativa a la entrega del financiamiento ordinario, toda vez que al tratarse de un partido político nacional, que perdió su registro ante el INE, las reglas aplicables en materia de sus obligaciones y en materia de recursos locales corresponden a la autoridad nacional y en específico al liquidador designado, por lo que al haber un requerimiento expreso de dicho liquidador el doctor José Gerardo Badín Cherit, para que los montos de financiamiento fueron depositados a las cuentas antes citadas, el IEPC no puede obviar dicho requerimiento, por lo que no fue procedente su petición, haciendo la precisión que ya fue depositado el financiamiento para campaña en la cuenta respectiva mientras que el financiamiento ordinario se depositó a la cuenta remitida por el interventor multicitado.

De igual forma en el referido acuerdo se advierte que mediante memorándum IEPC.P.SA.097.2022, de veintinueve de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Administrativa, informó a la DEAP, que el 28 veintiocho de marzo de realizó el pago de financiamiento para gastos de campaña, y el mismo día mes y año, se hizo el pago de financiamiento público ordinario de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, dos mil veintidós, remitiendo los comprobantes de pago correspondientes.

Lo que se robustece con la confesión expresa que hace en su escrito de demanda en el que reconoce que sí se le entregaron las prerrogativas del financiamiento ordinario, pero que estas fueron entregadas al interventor designado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

Advirtiéndose de lo anterior al ser un hecho público y notorio que el partido Fuerza por México si recibió el financiamiento para participar en las elecciones extraordinarias 2022 dos mil veintidós, no obstante, en los municipios en donde si hubo elecciones extraordinarias no postuló candidato en el Municipio de Siltepec<sup>31</sup>, Venustiano Carranza<sup>32</sup>, y Emiliano Zapata<sup>33</sup> y solo postuló a Lino Morales Flores en El Parral<sup>34</sup>.

Es por ello que son infundados sus agravios, pues si bien no recibió el financiamiento ordinario a partir del mes de enero del presente año, eso fue materia de impugnación por parte del partido Fuerza por México en el diverso expediente TEECH/RAP/016/2022<sup>35</sup>, tramitado en este órgano jurisdiccional, lo cual es un hecho público y notorio, por medio del cual impugnó la respuesta a la petición que realizó ante el Consejo General del IEPC, respecto a que se le hiciera entrega del financiamiento público para las actividades ordinarias.

Por último, es preciso señalar que con independencia de lo anterior resultan infundados los agravios hechos valer por el partido político Fuerza por México, en atención a que el acuerdo que hoy impugna, es relativo a la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de

<sup>31</sup> Consultable en el link [https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=81&](https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=81&)

<sup>32</sup> Visible en el link [https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=106&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=](https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=106&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=)

<sup>33</sup> Visible en el link [https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=122&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=](https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=122&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=)

<sup>34</sup> Visible en el link [https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=121&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=](https://computos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=121&slctseccion=&slctcasillas=&nombrecasilla=)

<sup>35</sup> Visible en el link [TEECH-RAP-016-2022.pdf \(teechiapas.gob.mx\)](https://teechiapas.gob.mx/TEECH-RAP-016-2022.pdf)

franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del periodo junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro, respectivamente, de los partidos políticos movimiento ciudadano, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

Por tanto, la emisión del acuerdo impugnado es una consecuencia de la pérdida de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, por ende, ya no tiene derecho a percibir financiamiento para actividades ordinarias.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

### **RESUELVE**

**Primero.** Se acumula el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/024/2022** al diverso **TEECH/RAP/025/2022**; por lo que deberá glosarse copia certificada de esta determinación a los autos del segundo de los expedientes mencionados.

**Segundo.** Se confirman los actos impugnados en los términos de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a los actores** en los correos autorizados para tal efecto con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de la resolución de mérito, en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado

definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General en funciones de  
Magistrada por Ministerio de Ley



**Sofía Mosqueda Malanche**  
**Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado TEECH/RAP/025/2022 y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a cinco de julio de dos mil veintidós.

